

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su inserción, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

**Viernes 5 de Octubre.**

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN SEGOVIA.	(Por un mes. . . . .)	40 rs.
	(Por tres. . . . .)	25
FUERA. . . . .	(Por un mes. . . . .)	12
	(Por tres. . . . .)	50

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 3 de Octubre, número 276, se lee lo siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Barcelona dos de Octubre á las siete y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernación: «S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. Hoy ha inaugurado S. M. el curso académico en la Universidad de esta capital, verificándose tan solemne acto con toda magnificencia.»

**REAL DECRETO.**

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 25 del mes

actual para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 5 de Julio último

Dado en Barcelona á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 4 de Octubre, número 277, se lee lo siguiente:

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Barcelona 3 de Octubre de 1860 á las siete y un minuto de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

»SS. MM se han dignado visitar la Exposición general que se ha abierto en la capital del Principado, y han tenido ocasión de conocer el estado de verdadero adelanto en que se encuentra Cataluña, examinando los numerosos y variados productos de su industria.

»Barcelona sigue tributando á S. M. la Reina las mayores muestras de cariño y entusiasmo.»

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES DECRETOS.**

Habiendo renunciado D. Modesto Lafuente el cargo de Di-

putado á Cortes por el distrito de Astorga, provincia de Leon.

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Eugenio Moreno Lopez el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Navahermosa, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan García de Torres el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Posadas, provincia de Córdoba,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la

Gobernación, José de posada Herrera.

Habiendo renunciado Don José Elduayen el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Vigo, provincia de Pontevedra,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Marzo de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Juan Alvarez de Lorenzana el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Salas, provincia de Oviedo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Barcelona á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 29 de Setiembre, número 275, se lee lo que sigue:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de

SANIDAD.—CIRCULAR.

El ramo de sanidad, uno de los mas esenciales de la administracion pública, ha llamado preferentemente mi atencion hace largo tiempo: acerca de él se han dictado divertas disposiciones por este Gobierno de provincia, que no han sido debidamente secundadas por los Ayuntamientos respectivos. Preciso es por lo mismo adoptar una medida general, y á este fin se dirige la presente circular.

La Junta provincial de Sanidad me ha hecho presente, que la mayoría de los pueblos de esta provincia no han cumplido con lo que previenen los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad, relativos á la creacion de plazas de profesores titulares, para la asistencia médica y farmacéutica. De esto resulta, que los pobres carecen de la precisa asistencia gratuita, ó si la obtienen, la deben á la nunca desmentida filantropía de los profesores: por otra parte, siendo estos libres en el ejercicio de su ciencia, los Ayuntamientos que no tienen titulares carecen de peritos idóneos que actúen en asuntos de oficio, y les ilustren en las cuestiones médico-administrativas, de policía de salubridad, higiene pública, estadística, etc.

Los profesores que no reciben cantidad alguna de los fondos municipales, no tienen, ni pueden tener, caracter de titulares, por mas que tal carácter se les dé, y así se les contrata en las escrituras que les hacen los Ayuntamientos: de forma que la mayor parte de las obligaciones que unos y otros contraen respectivamente, son nulas, y en buena práctica administrativa, no es permitido hacérselas cumplir; de aquí las continuas quejas y reclamaciones, con que acuden á este Gobierno de provincia, las mas veces de difícil cuando no de imposible resolución. Algunos facultativos aunque en corto número, abusando de sus mayores luces imponen á los pueblos condiciones duras é irritantes, y llegan á arrancar escrituras vitalicias ó á largo plazo con las que se creen garantidos y prevaleciéndose de esta posicion, descuidan el cumplimiento de sus deberes, contraen compromisos con mas pueblos de los que pueden asistir, y procuran perpetuarse por medios reprobados buscando el apoyo que no merecen por su comportamiento, entrometiéndose

casacion que han seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Real Audiencia de la misma ciudad, Antonio y Fernando Cacharo é Isabel Vazquez, viuda de José Cacharo, por sí y como curadora de sus hijos Vicente y María, contra Don Ciriaco Alcalde, sobre nulidad de unas escrituras:

Resultando que D. Fernando Cacharo, por escrituras otorgadas en la ciudad de la Coruña, en 28 de Noviembre de 1827 y 29 de Abril de 1828, vendió en 1700 rs. á D. Vicente Taibó, 4 y 6 ferrados de trigo respectivamente, renta en saco, libre de toda contribucion, puestos y pagados en la Coruña, los cuales impuso sobre tres fincas rústicas que designó:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1857, Antonio y Fernando Cacharo é Isabel Vazquez, en representacion de sus hijos, como nietos y herederos de D. Fernando Cacharo, otorgante de las anteriores escrituras, entablaron demanda contra D. Ciriaco Alcalde, representante de los derechos de D. Vicente Taibó, en la que exponiendo, que por aquellas se habia constituido un contrato de censo, con la pension en frutos, lo cual se hallaba prohibido por la ley 3.ª, tit. 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sin fijar el tiempo de su duracion como prevenia la ley 5.ª del mismo título y libro y con la exorbitante pension de 10 ferrados de trigo, en cambio de un capital de 1700 rs., pidieron se declarasen nulas dichas escrituras, y que se sujetara á D. Ciriaco Alcalde á una liquidacion de cuentas, en la que se cargase á los demandantes el capital de los censos, con mas el 3 por 100, abonándoles en descargo no solo los 10 ferrados de trigo que habian satisfecho anualmente de pension, sino tambien el importe de las contribuciones y derechos de alcabala que pagaron, devolviéndoles el saldo que á favor de los demandantes apareciese:

Resultando que D. Ciriaco Alcalde contradijo la demanda sosteniendo, que el contrato no era de imposicion de censo sino el especial, conocido con el nombre de *venta de rentas en saco*; que la ley citada estaba derogada por otras del mismo título y libro y por la cédula de 3 de Agosto de 1818; y que en todo caso seria mas poderosa que aquella, la costumbre del país, de celebrar esa clase de rentas:

Resultando de las declaraciones de tres Escribanos de número de la Coruña, y de las certificaciones de los Contadores de Hipotecas de Betanzos y Carballo, la costumbre inveterada del país de la celebracion de contratos de venta de renta en saco:

Resultando, que absuelto D. Ciriaco Alcalde de la demanda, por sentencia del Juez de primera instancia, fué esta

revocada en 19 de Marzo de 1859 por la Real Audiencia de la Coruña, la cual mandó, que liquidado previamente el importe en dinero de los 10 ferrados de trigo, segun su precio, desde la fecha de las escrituras hasta la interposicion de la demanda, se redujera la pension anual al tipo legal del 3 por 100 correspondiente al capital de 1700 reales; y si resultase que Taibó hubiera recibido mayor rédito, el esceso con el importe de lo que hubieran satisfecho por contribucion y alcabala el censatario y sus sucesores, se devolviera á estos ó se aplicara, á su voluntad, á la redencion del censo en el todo ó en parte, y en este último caso por la parte de capital que quedase, no se pudiera exigir mas pension que la del 3 por 100, computado el ferrado de trigo segun el juicio que tuviese en el mes que debia verificarse la paga:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el demandado el presente recurso por infringirse, á su juicio, las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 51, tit. 5.º, Partida 5.ª; 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª; el principio y las leyes que dan valor á la costumbre en general y en particular, y en este sentido la 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª; la Real resolucion de 1762; la ley de 14 de Marzo de 1856; los artículos 1.º y 12 de la ley 22, título 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; el art. 12 de la 24; la ley de 1.º de Mayo de 1855, art. 7.º, base 3.ª; la de 27; quinta; de Febrero de 1856, y la Real cédula de 3 de Agosto de 1818; la ley 24 tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; la de 1.º de Mayo de 1855 en su base 4.ª, y el art. 226 de la instruccion de la misma fecha, en las que se hace mérito de censos cuyo interés esceda de 5 por 100; y por último la misma ley 5.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, citada en la sentencia.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando, que de los autos resulta legalmente acreditada en Galicia la costumbre de la celebracion de contratos de la naturaleza de los que autorizan las escrituras de 28 de Noviembre de 1827 y 29 de Abril de 1828:

Considerando, que la costumbre ha poderio de desatar el fuero antiguo, si fuese fecho ante que ella, con arreglo á la ley 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, citada en el recurso, y que el fuero antiguo, alegado en la demanda es la ley 3.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, promulgada en 1534, que prohibe la consignacion de prestaciones en especies que no sean dinero:

Considerando, además, que la ley 22, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, en sus párrafos 1.º y 10, y en el 12, la 24 del mismo título y libro, promulgadas en 1801 y 1805,

y alegadas tambien por el recurrente, reconocen implicitamente la derogacion por la costumbre de la ley anteriormente citada al declarar, que pueden pagarse los réditos ó tributos en granos ó otra especie que no sea dinero:

Considerando, por tanto, que la Sala, no dando á las escrituras de que se trata la fuerza legal que en si tienen, y alterando, en su esencia y en su forma, los contratos que autorizan ha infringido las mencionadas leyes 6.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, y 22 y 24, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando, respecto á la reduccion del foro ó prestacion que contiene la sentencia, bajo el supuesto de ser los contratos, objeto del presente litigio, consignaciones de censos, que aquella, liquidando como lo hace las rentas percibidas por el demandado, y condenando á este á la devolucion, desde el otorgamiento de las escrituras, de las cantidades en que hubiesen escedido las pensiones reguladas estas al 3 por 100 del capital empleado en su compra, ha infringido tambien la ley 5.ª, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion en que se apoya, y que ha sido igualmente invocada en el recurso, la cual estableciendo la reduccion á dinero de los censos perpetuos fundados en pan, vino ó otras especies, dispone que el pago de ellos, segun la tasa que establece, sea desde el dia de la contestacion de la demanda, dando por libres á los dueños de los censos de todo cuanto hubiesen cobrado antes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia, casamos y anulamos la expresada sentencia que en 19 de Marzo de 1859 dictó la Real Audiencia de la Coruña.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Antero de Echarrí. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Giménez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan de Dios Rubio.

se en el gobierno de los pueblos

Estos por otra parte, no apreciando como deben el precioso don de la salud; buscan en los profesores, no al mas instruido y mas celoso, sino al que les cuesta menos; no les guardan las consideraciones debidas á todo el que ha seguido una carrera científica y que ejerce una profesion honrosa, y de aqui las cuestiones perpetuas, las quejas y reclamaciones de que hemos hablado, y lo lo que es peor, la falta de asistencia médica.

La Autoridad administrativa encargada de velar por la salud pública comprende que no se llenará este objeto hasta que no haya un solo rincon de la provincia donde la humanidad doliente y necesitada no halle el socorro de los facultativos establecidos en titulares y convenientemente dotadas sus plazas como previenen las leyes

Semejante estado de cosas no puede continuar, y preciso es dictar providencias que regularicen el servicio facultativo en los pueblos, ya para que no falte la asistencia gratuita á los menesterosos; ya para que los Ayuntamientos puedan disponer con libertad en muchos casos de oficio de funcionarios idóneos, ya en fin para que los facultativos tengan cierta garantía de estabilidad, de que hoy carecen, y estén debidamente remunerados. Pero para llenar estos objetos no basta la creacion de plazas de titulares, dotadas con exiguas cantidades que deberán incluirse en el presupuesto municipal; es preciso acudir con otros medios que hagan fácil el decoroso sostenimiento de los profesores titulares toda vez que con las sumas que han de percibir por la asistencia de pobres y casos de oficio, no han de poder sostenerse dignamente. A este fin convendria que los Ayuntamientos incluyesen en el presupuesto municipal la cantidad total que habria de percibir el Profesor por la asistencia de todo el vecindario; cuya medida, justa y oportuna, cortaria de raiz las perpetuas cuestiones que se suscitan entre los indicados funcionarios, los vecinos y aun con los mismos Ayuntamientos.

Pero si esto no fuera acsequible, atendiendo por una parte á la escasez de los fondos municipales y por otra á la antigua costumbre de las igualas en metálico ó granos, podrian concertarse los Ayuntamientos con los vecinos, respetando siempre la libertad individual para dotar al profesor con una cantidad suficiente

á su subsistencia, con la obligacion de asistir tambien á todo el vecindario. En este caso deberian los Ayuntamientos obtener antes el consentimiento espreso, pero absolutamente voluntario de los vecinos, en cuanto á la cantidad en metálico ó especie que cada uno deberia pagar; y para mayor garantía del facultativo se incluiria el todo de la dotacion en el presupuesto municipal, siempre en metálico, aunque la costumbre y lo estipulado con los vecinos fuese pagar en especie: de este modo el Profesor tendria una dotacion decorosa y asegurada, toda vez que su cobro habria de correr á cargo del Ayuntamiento, este podria obligar á los vecinos, al pago en virtud del contrato previo; y finalmente los vecinos, á su vez, satisficarian su iguala de la misma manera que lo vienen haciendo hasta aqui.

Otra de las observaciones que me ha hecho presente la junta provincial de sanidad, por virtud de quejas de alguno de los subdelegados, es la total falta de observancia, por parte de los Alcaldes y de los Profesores, del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, y otras disposiciones vigentes, para que los primeros recojan los títulos de los que fallezcan, y los segundos presenten los suyos en las subdelegaciones respectivas, cuando se establecen nuevamente en un pueblo. Graves son los males que resultan de unas y otras faltas, y para evitarlas se han dictado, muy acertadamente desde hace largo tiempo, muchas y variadas disposiciones. Con efecto los títulos de los profesores fallecidos, pueden caer en manos de osados charlatanes y curanderos que adoptando el nombre en ellos estampado, y trasladándose á largas distancias, ejercen empíricamente la profesion, con grave detrimento de la humanidad doliente.

Los Profesores tienen un deber de presentar sus títulos en las respectivas subdelegaciones, cuando por primera vez se establecen en el distrito de la misma; y le tienen tambien de dar parte cuando mudan de domicilio: de no hacerlo así, no habrá exactitud en el libro registro de las referidas subdelegaciones, ni por consiguiente se podrá forinar una estadística exacta del personal de Sanidad; asunto que me está vivamente recomendado por la Direccion general del ramo.

Prévias las anteriores consideraciones, y á fin de mejorar el servicio de sanidad, evitando las faltas que se cometen; he venido en adoptar las siguientes reglas, de acuerdo con la Junta provincial de sanidad.

1ª Los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno en término de quince dias, una razon de los profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que tienen contratados con carácter de titulares, ó sin él, espresando las dotaciones que les hayan asignado, y si se pagan del presupuesto municipal, por derrama vecinal, ó por igualas, y si es en metálico ó especie

2ª En todos los pueblos de la provincia y conforme á lo prevenido en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad, habrá facultativos titulares para la asistencia gratuita de los menesterosos, y para que á la vez auxilien á los municipios con sus consejos, informes y gestiones en cuanto diga relacion con la higiene pública, y con los asuntos médicos-administrativos que ocurran.

3ª Los Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos, para la dotacion de estos profesores titulares, una cantidad proporcionada á su vecindario, á sus recursos y al número de pobres que haya en la poblacion, proponiéndome conforme á Instruccion los arbitrios para cubrir dicha suma, sino alcanzaren los recursos ordinarios.

4ª Aquellos Ayuntamientos, que de acuerdo con los vecinos, quieran contratar á expensas de estos mismos, un Facultativo titular para su asistencia; podrán consignar tambien en el presupuesto municipal la cantidad total en que haya de consistir la dotacion, reduciendo esta á dinero aunque haya de pagarse en granos si fuese así costumbre, previa en este caso la conformidad individual de cada vecino con la cuota en especie que se le designe. De esta cantidad, por lo mismo que se incluye en el presupuesto, serán responsables los Ayuntamientos, que podrán exigírsela á los vecinos previamente igualados.

5ª Los Ayuntamientos que tienen contratados Profesores titulares para la asistencia de todo el vecindario, y cuya dotacion se satisface del presupuesto municipal, afectando por consiguiente el pago á cada vecino en proporcion á su riqueza; podrán continuar haciéndolo del mismo modo; que siendo el mas justo y equitativo le recomiendo por lo mismo á mis administrados.

6ª No podrán los Ayuntamientos contratar á facultativo alguno para la asistencia médica ó farmacéutica, sin previo conocimiento y aprobacion de este Gobierno de provincia, segun previene la Real orden de 21 de

Marzo de 1846. A este fin me remitirán con el anuncio de la vacante que se deberá insertar en el Boletín oficial, las bases del contrato, ó escritura que hayan de hacer con el facultativo, ó facultativos. Estos contratos se redactarán con claridad y precision, expresando las obligaciones reciprocas que contraen unos y otros, para en su caso, exigir la responsabilidad al que á ellas faltare.

7ª En los contratos de los titulares para solo los casos de oficio y asistencia de pobres, se determinará cuantos y cuales sean estos, y se dará siempre al Profesor una lista nominal de los mismos, y copia autorizada del convenio.

8ª Conforme al art 70 de la ley de Sanidad, no podrán ser anuladas las escrituras ó contratos de los Facultativos titulares, sino por mútuo convenio, ó por causa legítima y justificada con expediente, que se resolverá por esta superioridad, oyendo al Consejo y Junta provincial de Sanidad.

9ª Llegado el caso de proveer una plaza de Facultativo titular, el Ayuntamiento asociado con doble número de mayores contribuyentes y en vista de las solicitudes presentadas, procederá al nombramiento que participará á este Gobierno para su aprobacion, y lo noticiará al Subdelegado del partido; obtenida aquella, se podrá estender el respectivo contrato.

10. En justa observancia de lo prevenido en el reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855 y otras disposiciones, los Alcaldes pondrán en todo el presente mes, y en lo sucesivo al principio de cada año en noticia de los Subdelegados de Sanidad de los partidos, el nombre del Profesor ó Profesores que siendo ó no titulares existan en los pueblos de su administracion; no olvidando que siempre que haya alteracion, han de remitir igual parte, segun queda dispuesto en la regla anterior.

11. Todos los Profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria, establecidos en esta provincia, que no hubiesen presentado sus títulos á los Subdelegados respectivos; y los que nuevamente se establezcan, lo ejecutarán en todo el presente mes; en la inteligencia de que exigiré la responsabilidad á los que no lo hiciesen, como así bien á los Alcaldes de los pueblos donde residan

12. Luego que fallezca un Profesor de las indicadas clases, estubiese ó no en el ejercicio de su facultad, el Alcalde recogerá de

la familia el correspondiente título, y lo presentará al Subdelago, que lo inutilizará inmediatamente y lo devolverá á los interesados si estos lo exigiesen.

Me prometo del celo é interes de los Ayuntamientos, Subdelegados y Profesores, que han de observar las anteriores disposiciones, en lo que á cada uno corresponde; de este modo se regularizará el servicio de Sanidad, la provision de las vacantes y la estadística del personal facultativo; evitándome así la adopcion de medidas tan sensibles para mí como para el que ha de experimentar sus consecuencias. Segovia 4 de Octubre de 1860.—Félix Fanlo.

#### VIGILANCIA.

En la tarde del día 24 del mes último, le fueron robadas en el término de Cogeces del Monte, á Pascual de Sebastian, vecino de Consuegra, en esta provincia, dos machos y las cargas que conducian. Los ladrones fueron dos, y así sus señas como la de las espresadas caballerías y carga que llevaban se insertan á continuacion para que por la Guardia civil, Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad, se procure la captura de los criminales y el rescate de lo robado, poniendo á unos y otros, caso de ser habidos, á disposicion del Alcalde del espresado Cogeces, que se encuentra instruyendo las primeras diligencias sobre este hecho, para pasarlas al Juzgado correspondiente. Segovia 3 de Octubre de 1860.—El Gobernador Félix Fanlo.

#### Señas de los ladrones.

Un hombre como de edad de 30 años, estatura regular, vestido con pantalón chaleco y chaqueta de paño, sombrero madrileño y pañuelo encarnado tambien á la cabeza con las puntas echadas atras, con una navaja en la mano, color moreno, cerrado de barba. El otro más jóven como de 20 años de edad, la misma estatura y vestido por el mismo estilo y del mismo paño que el anterior, llevaba á la cabeza una cachucha y sin pañuelo, es algo descolorido y delgado, tambien con una navaja en la mano.

#### Señas de las caballerías.

Un macho pelo cano, alzada seis cuartas y dos dedos, edad nueve años, y un alifaz en un pie, herrado de las manos, la una herradura nueva, aparejo redondo y cabezaba de bramante

doble. Otro macho pelo rojo, la misma alzada que el anterior, edad treinta meses, con un bultito behajo de la barba que se conoce puede haber sido quemado; herrado tambien de las manos, y tambien aparejo redondo y cabezada de bramante doble con dos cintillos de aguaderos.

Llevaba cada macho dos fardos de tela de estopa que contenian dentro telas para comercios, que el robado ignora de la clase que eran.

#### VIGILANCIA.

A la pastoría del ganado vacuno domado del pueblo de Vegas de Matute, se ha agregado un novillo de las señas que á continuacion se espresan, para que llegando á noticia del que se crea su dueño, y despues de acreditar este estremo convenientemente ante el Alcalde del relacionado pueblo, pueda reclamar la entrega del espresado animal. Segovia 4 de Octubre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### Señas del novillo.

Como de cinco años de edad, pelo negro, un poco lomirrojo, la encarnadura gorda y bastante abierta, sin ningun marco ni señal en las orejas, ha estado herrado, pues tiene aun un callo.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El domingo 4 de Noviembre próximo, á las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1861, con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenes de 3 de Setiembre 1846, 8 de Octubre de 1856; 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes, bajo las condiciones que siguen:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª El empresario deberá entregar gratis diez ejemplares del Boletín con suplementos para la Secretaria de este Gobierno, dos para la Seccion de Fomento y los que en aquella se necesitan para unirlos á los expedientes en

los casos que lo requieran; además los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados á Cortes, nueve para los Diputados provinciales, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de Vigilancia, otro para el de Hienelaencina, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, tres para el Administrador, Contador, y Tesorero de Hacienda pública de la provincia, uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, nueve para los Juzgados de primera instancia, uno para la Biblioteca provincial, otro para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, los que se necesiten para los Capitanes y Comandantes Generales de los departamentos marítimos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los 465 pueblos que acostumbran á recibirlo en la provincia.

El reparto prévio, por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor.

4.ª A la una de la tarde de los dias fijados para la publicacion del Boletín, deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria, y una hora antes de la salida del correo los de fuera de la capital.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion, si lo reclamasen.

6.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con permiso de este Gobierno, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podra ser alterado.

Parte oficial de la Gaceta.  
Del Gobierno de la provincia.  
De la Diputacion provincial.  
Del Gobierno militar.  
De las Oficinas de Hacienda.  
De los Ayuntamientos.  
De la Audiencia del Territorio.  
De los Juzgados.  
De las Oficinas de Desamortizacion.

7.ª Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclamase.

8.ª Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortizacion, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se insertan en el Boletín especial de Ventas.

9.ª Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

10.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día últi-

mo del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamentos etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del remanente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12.ª El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

13.ª Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográficos abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14.ª El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será 45,091 reales por todo el año, al respecto de 24 mrs. por cada uno de los 465 ejemplares de pago.

15.ª Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja cerrada y con buzon que está expuesta al público en la porteria de esta Oficina en todo el mes de Octubre, y se arreglarán al siguiente

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores por la cantidad anual de... con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 28 de Setiembre del presente año.

(Fecha y firma del proponente.)

17.ª Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar, pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta. Guadalajara 28 de Setiembre de 1860.—Joaquin Sevilla.